

a las patentes ese carácter; pero la legislación española se ha declarado cada día más resuelta en calificar de propiedad el derecho del inventor, como puede verse en la exposición de motivos de los Reales decretos de 2 de Agosto de 1886 sobre propiedad industrial (1). Es principio consignado por la jurisprudencia que no se entiende que causa perjuicio el que ejercita un derecho que nace de un privilegio (2).

(1) Pella, ob. cit., pág. 103.

(2) Sentencia dictada por la Sala primera con fecha 25 de Enero de 1892, *Gaceta de Madrid* de 4 de Marzo.

CAPITULO XV

De los derechos del inventor.

Cosas que son objeto de la propiedad industrial.—Diferencias entre la propiedad en general y la propiedad industrial.

La propiedad industrial es, en el fondo, una forma especial de la propiedad intelectual (1), tan respetable

(1) Acerca de la propiedad intelectual en general, y en especial acerca de la propiedad industrial, pueden consultarse las obras siguientes:

- Casado (J. M.), *Propiedad intelectual*; 1859, discurso.
 Mellado (F.), *Propiedad literaria*; 1865, discurso.
 Vergara (M.), *Propiedad literaria*; 1861, discurso.
 Allard, *Des invent. brevetables*; un vol., 1885.
 Allart (H.), *Traité theorique et pratique des marques de fabrique et de commerce*, 1914.
 Allezard, *Considerations economiques juridiques sur la prop. intell.*; 1882.
 Amar (M.), *Dei dir. degli artisti in ital. ed all'estero*, 1880.—*Dei dir. degli autore di opere dell'ingegno*, 1874.—*Dei giudizi arbitrari stud.*, 1879.—*La concorrenza reale in materia libraria*; 1882.
 Armengaud, *Guide Manuel de l'inventeur et du fabricant*, 1861.—*Instruc. prat. à l'usage des invent.*; *Comment. des lois qui regissent actuellement les brev. d'invent. dans les principaux pays indust.*; 1883.
 André (H.) *La propriété commerciale*, 1922.
 Barraud, *Legisl. des Etats-Unis pour les brev. d'invent., dessins et mod. de fab. et de com.*, un vol., 1874.—*Table comparative des lois sur les brev. d'invent. en France et à l'étranger*; 1877.
 Bedarride, *Comment. des lois sur les brev. d'invention, sur les noms des fabricants et des lieux de fabric., sur les marques de fab. et du com.*; tres vols., 1809.
 Benoidt et Descamps, *Comment. legis. de la loi du 22 Mars 1886 sur droits d'auteur*; 1886.
 Blanc et Beaume, *Cod. génér. de la prop. industrielle, litteraire et artistique*; 1854.
 Blanc, *L'invent., brev.*; *Code des invent. et des perfections*; 1852.
 Blanc (E.) et Beaume (A.), *Code général de la prop. indust. et artist.*; 1854.
 Bietry, *Manuel de l'inventeur*; un vol., 1874.
 Breulier, *Du droit de perpetuité de la prop. intellectuel*; 1856.
 Catreux, *Etude sur le dr. de prop. des œuvres dramatiques et mus.*; 1883.
 Collet et le Senne, *Etude sur la prop. des œuvres posthumes*; 1879.

como ella y como las demás especies de propiedad; y como por razón del objeto sobre que recaen los derechos industriales necesitan reglas adecuadas, de ahí

- Constant, *Quelques notes juridiques sur les brevets d'invention*; 1884.
 Clunet, *Concord des resols. du Congrès de la Prop. artistique avec les dup. déjà admisés dans le Congrès internat., dans les legisl. des principaux pays et dans les Tr. diplomat.*; 1880.
 Chiaves (D.), *Sui dir. degli autori di opere d'arte*; 1882.
 Damourette, *Brevets d'invention, dessins et marques de fabrique*; un vol., 1858.
 Darras, *Du droit des auteurs et des articles dans les rapports internat.*; 1886.
 Delalande, *Etude sur la prop. litt. et artistique*; 1889.
 Deschamps, *Etude sur la prop. indust., litt. et artistique*; 1889.
 Desnos, *Resume de legisl. franç et estrang. sur les brevets d'invention*; 1875.
 Fanchille, *De la prop. des dessins et modèles industriels*.
 Fliniaux, *Legislation et jurisp. concernant la prop. litt. et artistique*; 1878.—
La propriété industrielle, et la pro. litt. et artistique en France et à l'étranger;
 1879.—*Essai sur les droits des auteurs étrangers en France et des auteurs fran-
 çaises en pays étranger*; 1879.
 Flourens, *Essai sur la loi de 14 Juillet 1886, relative aux droits d'auteur*.
 Folleville (De), *De la prop. litt. et artistique*; 1877.
 Fouscolombe, *Essai sur la prop. litt.*; 1880.
 Gastambide, *Histor. théor. de la prop. des auteurs*; 1862.
 Ghirelli (L.), *Texto unico delli legi e regolamento sui dir. spettanti, agli auto-
 ri delle oper. d'ing.*; 1875.
 Guay, *De la prop. litt., dram. et artist. dans les divers Etats de l'Amérique
 latine*; 1876.—*De la prop. litt., au explic. de la loi des 14 19 Juillet 1866, sur les
 droits des héritiers*; 1876.—*De la repression de la contrefaçon en mat. de prop.
 litt.*; 1877.
 Homberg, *Guide de l'invent.*; 1860.
 Huard (A.) et Pelletier (M.), *Repert. de Legislation et de la juris. en matière
 des brevets d'invention*; un vol., 1885.
 Jaunant, *Guide de l'invent. et du fabric.*; 1859.
 Laboulaye, *Etude sur la prop. litt. en France et en Angleterre*; 1858.
 Laboulaye et Giuffrey, *La prop. litt. au XVIII siècle*; 1859.
 Lebreton, *Du droit des auteurs et des artistes sur les œuvres*; 1878.
 Leir, *Commentaire de la loi sur les droits d'invention*; 1844.
 Lesenne, *Traité des brevets d'invent. et des droits d'auteurs*; 1849.
 Lizana (C.), *Del diritto d'autore. Dissert. di laurea*; 1872.
 Loosey (Ch.), *Recueil des lois publiées dans tous les Etats de l'Europe, les
 Etats-Unis de l'Amérique sur les brevets d'invent.*
 Maillard (G.) *Grand dictionnaire international de la propriété industrielle*,
 1890-1892.
 Nion, *Droits civils des auteurs, artistes et inventeurs*; 1846.
 Noguier, *Des brevets d'invent. et de la contrefaçon*; 1858.
 Pappafava, *Etude sur la protect. accordée aux droits des auteurs sur leurs
 œuvres artist. et littéraires*; 1883.
 Pataille, *App. au Code internat. de la prop. industrielle*.
 Pataille et Huguet, *Code internat. de la prop. indust., artist. et litt.*; 1855.

que se dicten disposiciones que se separen de las generales que rigen sobre la propiedad en general. La legislación que regula el derecho industrial ha de tener por mira armonizar el interés general con el interés de los industriales; pero no se olvide que las leyes de Patentes se han dado principalmente en interés de la industria y de los industriales. Este criterio ha de informar todas sus disposiciones; por manera que así deben interpretarse siempre y así se comprenden algunas de ellas, que de otra suerte no tuvieran explicación plausible; se aclaran las dudas y reciben nueva luz las que no aparecen muy claras cuando se examinan los preceptos de la ley desde este punto de vista culminante.

- Perpigna, *Man. des inventeurs brevetées*; 1852.
 Picard et Olin, *Traité des brevets d'invent. et de la contrefaçon*; 1869.
 Picard, *Guide prat. des propriétaires et des locataires en matière d'enregistrement de locat. et de beaux écrits*; 1813.
 Picard (E.), *Code gener. des brevets d'invent., etc.*; 1882.
 Pitte, *Guide des brevets d'invent. et de la contrefaçon des marques de fabrique et de commerce, des dessins de fab. et des enseignes*; un vol., 1876.
 Pouillet, *Traité théorique et prat. des dessins et modèles*, 1910-1912. *Id du brevets d'invention*, 1915, y otras obras del mismo autor.
Processo verbale del second Cong. per la prop. litteraria, tenuto in Milano il 12 Sett., 1881.
 Proudhon (P. J.), *Les mémoires littér.*; 1862.
 Rabbeno, *Nuova leg. e regol. sul dir. degli autori delle opere d'ingegno*.
 Reibel (C.), *Du nom commercial, artistique et littéraire en droit français*, 1905.
 Rendu, *Brevets d'invent. Manuel prat. des leg. franç. et étrang.*
 Renouard (A. Charles), *Traité des droits d'auteurs dans la littérature, les sciences et les beaux arts*; dos vols.—*Du droit industriel dans ses rapports avec les principes du droit civil sur les personnes et sur les choses.—Traité des brevets d'invention*; Paris, 1865.
 Schmolli, *Traité prat. des brevets, dessins, modèles et marques de fabrique*;
 1879.
 Salucci, *Man. della giurisp. dei teatri*; 1858.
 Sauvel, *La prop. indust. dans les colonies franç.*; 1881.—*Prop. litt. et artist. dans les colonies françaises*; 1882.
 Thirion, *La nouvelle législation anglaise sur les patentes d'invention.—Tablet-
 tes de l'inventeur et du breveté*; 1872.—*Carnet de l'invent. et du breveté*; 1880.
 Thulliez, *Etude légis., histor. et jurid. sur la prop. litt.*
 Villefort, *De la prop. litt. et artist. au point de vue internat.*; 1851.
 Worms, *Etude sur la prop. litt.*; 1878.

El disfrute de las cosas inventadas y el derecho a disfrutarlas, arranca del derecho de propiedad industrial. Son objeto de esta propiedad dos cosas; una *inmaterial*, que es la *combinación* o el *procedimiento nuevo*, y otra *material*, las máquinas, los aparatos o los productos nuevos. La primera va unida, y es muy justo que eternamente vaya unida al nombre y sea dependiente de la persona del inventor. En cuanto a las cosas materiales, según las circunstancias de cada época y de cada localidad, se conceden al inventor más o menos derechos. Aunque los modernos Códigos civiles y mercantiles no han consignado que el modo fundamental adquirido es el trabajo y quizás el más indiscutible, las leyes especiales han venido a reconocerlo, ya al tratar de los derechos del primer ocupante, ya al legislar acerca de la caza y pesca (1), ya reconociendo la propiedad de un predio al que lo cultiva por abandono de su dueño y por el transcurso de cierto número de años, etc., etc.

Las cosas *inmateriales* y las *materiales* objeto del derecho industrial, a pesar de su naturaleza heterogénea y distinta, suelen ir siempre unidas, y por esto es principio aceptado en estas materias que *todo invento, para ser objeto de patente, debe crear una industria o dirigirse a este fin*, y que el derecho de propiedad del inventor se ejerza, en primer término, explotando exclusivamente su invento por medio de una industria.

(1) Pueden consultarse, entre los autores españoles:
Abella, *Manual del derecho de caza*; 1882.
Argullol y Maspons, *La caza*; 1867.
Badía, *De la caza y su legislación*.
Castilla, *Nueva legislación sobre caza*; 1879.
Cornás y Rodríguez, *Tratado jurídico de caza y pesca*.
García Solá, *Memoria sobre la industria y legislación de pesca*; 1880.
Salas y García Solá, *Memoria sobre la industria y legislación de pesca*; 1877.
Y entre los extranjeros merece ser citado:
Verhaegen, *Investigaciones históricas acerca del derecho de caza y sobre su legislación*; 1873.

52.—Dos son, por de pronto, las diferencias más importantes que de momento se presentan entre la propiedad en general y la propiedad industrial. Las cosas que constituyen nuestro patrimonio no tienen limitación ninguna en cuanto a su extensión en el tiempo y en el espacio. El que es dueño transmite a sus sucesores el dominio de sus bienes, y puede usar y gozar de las cosas a su voluntad, y hasta destruirlas, mientras no perjudique a tercero. Por lo que respecta a la propiedad industrial, presenta dos caracteres en casi todas las legislaciones del mundo: 1.º, limitación de su duración por la ley; 2.º, obligación de explotar dicha propiedad por medio del ejercicio de una industria. En España, con arreglo al art. 3.º de la ley de Propiedad industrial vigente, todo español o extranjero, bien sea persona individual o jurídica, que pretenda establecer o haya establecido en los dominios españoles *una industria nueva* en los mismos, tendrá *derecho a la explotación exclusiva* de su industria DURANTE CIERTO NÚMERO DE AÑOS, bajo las reglas y condiciones que se previenen en la misma ley.

Para gozar del derecho de propiedad se requiere:

- A. El establecimiento de una industria.
- B. Que sea una industria *nueva*.
- C. Que se explote en los dominios españoles.

Más adelante nos ocuparemos de lo que es *nuevo* en derecho industrial, pues tiene la novedad una acepción muy distinta en el orden puramente científico, en el orden tecnológico y en el orden industrial. No se requiere para que pueda calificarse de *nueva*, que la industria haya nacido de un nuevo principio en el orden científico, o de una nueva fórmula o combinación en el orden tecnológico; basta que se practique en una nueva forma, que en el orden industria-mercantil constituya una novedad, para que se entienda cumplido el precepto de la ley.

Hemos hecho referencia anteriormente a las diferencias
Instituciones de Derecho Mercantil.—ESTASÉN. VI.

rencias entre la propiedad industrial y la común, y en efecto, el ejercicio del derecho de propiedad por medio de una industria de un carácter especial a la propiedad de los inventos diferente del ejercicio de la propiedad común, pues al dueño de un campo o de un inmueble cualquiera, lo propio que al de un objeto mueble, le es dado optar entre aprovecharse de los beneficios que el objeto proporciona o abandonarlo; el inventor, por el contrario, viene obligado a crear o explotar una industria, y su explotación o monopolio exclusivo debe estar en vigor y ejercicio, so pena de caducidad de la propiedad obtenida por medio de la patente, y es que el interés social se impone de tal modo en beneficio de la industria, que obliga a que las invenciones no permanezcan en la categoría de ideales o aspiraciones, o simplemente proyectos, sino ideas puestas en práctica, proyectos realizados, aspiraciones convertidas en obras.

A raíz de la concesión de una patente, y como trámite previo para el ejercicio de la privativa que la misma concede, señala la ley de Propiedad industrial (art. 99), obligación de acreditar que el invento se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país, porque el legislador no quiso que las patentes fuesen un título ineficaz, de pura pompa u ostentación, un mero reclamo o un anuncio interesado, como, por ejemplo, el título de *Proveedor de la Real Casa*, y por ello negó el ejercicio y la virtualidad a los títulos de las patentes, cuya realidad efectiva estableciendo una nueva industria en el país no se hubiese acreditado dentro del término de dos años a contar desde la fecha de la concesión, cuya formalidad, que comunmente se llama de *puesta en práctica*, se lleva a cabo de una manera sencillísima, y muchas veces con sobrada ligereza, por medio de un delegado que certifica que se ha creado ya la industria patentada.

Convendría que sobre este particular se establecieran ciertas formalidades, y que cuando menos, el Ingeniero inspector diera un informe detallado a cerca de la manera y forma como se pone en práctica la nueva industria, y se levantara un acta notarial haciendo constar:

1.º El lugar, punto o sitio, así uno o varios donde se ejerce la industria.

2.º Designación del domicilio del fabricante, o despacho del productor, elaborador o expendedor, y punto donde residen los laboratorios, talleres, fábricas, almacenes de primeras materias.

3.º Manifestación del ingeniero inspector de que la industria se ejerce en la forma indicada en la patente o variantes que notare.

Cuya acta, firmada por el Ingeniero, por el fabricante, por el Notario y dos testigos, debieran inscribirse en el Registro mercantil.

Esta formalidad, empero, es sin perjuicio de la continuación de la explotación del invento, pues por sí sola no permitía al inventor dejar el invento en la más completa inacción, como lo demuestra el terminante precepto contenido en el artículo 106, párrafo 4.º, de la ley de Propiedad industrial. Interpretando rectamente el sentido y alcance de este precepto, cábenos afirmar que en cualquier tiempo que se abandone durante un año y un día a no ser que se justifique ser debido a causa de fuerza mayor el ejercicio de una patente de invención o introducción cae en el dominio público, suponiendo haber prescrito a favor de éste, por el término en el derecho para adquirir la posesión sin haberla tomado. La puesta en práctica, es hoy una formalidad que no tiene otro objeto ni consecuencias, que cumplir una condición legal para el ejercicio del invento, y la explotación continua sin interrupción de un año y un día, es de esencia en la patente, y sin ésta no podrá existir. La falta de cualquiera

de las dos cosas, esto es, de la puesta en práctica en los dominios españoles dentro de los tres años (1), y la falta de explotación durante un año y un día (2), importa la caducidad de la patente. En efecto, se ha hecho notar (3) que, en cambio del monopolio concedido al inventor, la sociedad reclama algunas ventajas para ella y preferentemente la de gozar en seguida de la invención, mediante el precio que el inventor fije a su arbitrio para los productos fabricados, y que no debía quedar a capricho del inventor, después de conocido su invento, dejarlo infecundo e improductivo; porque las patentes deben servir para asegurar la marcha del progreso, y no pueden transformarse en barreras que lo detengan.

El fabricante obtentor de la patente, o usando de una palabra que va ganando carta de naturaleza en nuestro país, el *patentado*, aunque mejor dicho estaría decir el *previlegiado*, que no explota, sobre no hacer nada en realidad, perjudica a los que quieren hacer. Se ha echo notar (4) que esta opinión ha sido combatida, especialmente en Inglaterra, desde el punto de vista de que la explotación obligatoria es opuesta a las leyes de la economía política, puesto que dicen que la explotación de una patente puede llevar grandes ventajas, sin necesidad de la explotación, con la sola utilización industrial del objeto, en los casos en que, por ejemplo, una máquina no puede ser construída en el mismo país, perdiéndose de este modo la economía y progreso resultantes en la industria de la aplicación de un invento. Se añade que muchas veces el inventor no puede en el corto tiempo señalado para explotar su invento hacer los cuantiosos dispendios de la instala-

(1) Art. 99 de la ley vigente.

(2) Art. 46 de id.

(3) Pouillet, *Traité theorique et pratique des brevets d'invention et de la contrefaçon*; 3.ª edición, 1889, citado por Pella.

(4) Pella, *Las patentes de invención y los derechos del inventor*.

ción de una gran industria; pero se ha observado con razón, cuán expuesto sería a abusos un sistema que permitiese la inacción de los inventos (1).

Tenemos, pues, que el derecho de la explotación exclusiva es a la vez un deber ineludible.

53.—Los derechos del inventor son, en primer lugar, la *explotación exclusiva de su industria durante cierto número de años*, mediante la obtención de una patente (2); en segundo lugar, la facultad de transmitir, en todo o en parte, el *derecho* que confiere la patente de invención, o en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerla por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes con respecto a la propiedad particular (3); en tercer lugar, el derecho de hacer en lo que es objeto de la patente los cambios, modificaciones o adiciones que crea conveniente, con preferencia a cualquiera otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificación o adición (4); y cuarto el derecho de perseguir civil y criminalmente a los usurpadores y falsificadores de las patentes (5). Hemos dicho que debía obtenerse una patente. En efecto, es condición precisa para el ejercicio de la industria exclusiva obtener una patente del Gobierno (6).

Se ha suscitado la cuestión de si puede practicar el inventor su invento antes de la obtención de la patente. Parece indudable que para la explotación *exclusiva* de una industria se requiere previamente la obtención de una patente, y también parece que la industria explotada y conocida carece del requisito esencial de todos

(1) Memoria del Instituto de Agentes de patentes de Londres: *La propriété industrielle*; 1.º de Junio de 1888.

(2) Art. 47 de la ley vigente.

(3) Art. 93 y siguientes de id.

(4) Art. 70 y siguientes de id.

(5) Art. 1 3 y siguientes de id.

(6) Art. 55 y siguientes de id.